



Magistrado Ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCION No. CSJHUR21-60  
20 de enero de 2021

*“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”*

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 20 de enero de 2020, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.

El 16 de diciembre de 2020, esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el señor Jhon Elman Conde Cuenca en contra del Juzgado 07 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, con el fin de que se realice un estudio de la decisión emitida en el incidente de incidente de desacato interpuesto en el proceso constitucional con radicado 2017-00717-00, ya que su estado de salud es grave, se va deteriorando con el pasar del tiempo y a la fecha no se ha cumplido con la decisión del fallo de tutela.

2. Objeto de la vigilancia judicial

Con fundamento en los hechos expuestos y las explicaciones dadas por el funcionario judicial, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el del Juzgado 07 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, en procura de evitar prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, situación que en caso que se efectuó conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

3. Análisis del caso concreto.

La petición de vigilancia judicial administrativa radica en que el Juzgado 07 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva emitió decisión en el trámite de incidente de desacato que se llevaba a cabo en el radicado número 2017-00717-00, no obstante, no está de acuerdo con la providencia proferida al no existir a la fecha, a su criterio, cumplimiento por la entidad accionada como lo es Positiva Compañía de Seguros, situación que ha perjudicado el estado de salud del usuario.

Examinados los hechos expuestos por el solicitante y la consulta del procesos en la página de la Rama Judicial de la acción constitucional con radicado número 2017-00717-00, se considera importante resaltar que el artículo tercero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, establece que el objeto de la vigilancia judicial recae sobre *“acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados”*, de manera que las solicitudes de las vigilancias judiciales administrativas deben circunscribirse en actuación que se encuentran pendientes por tramitar o resolver y de la cual se puede predicar una presunta mora judicial en el asunto en concreto.

De lo anterior, en el presente caso se observa que la inconformidad expuesta por el usuario radica en el auto emitido el 17 de noviembre de 2020, mediante la cual, el citado juzgado resolvió no tramitar el incidente de desacato teniendo en cuenta la respuesta de la entidad accionada en la que se demuestra el cumplimiento del fallo de tutela.

En ese sentido, no se encuentra una actuación judicial pendiente por resolver, que amerite iniciar del presente mecanismo judicial administrativo, pues como lo consagra la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo

PSAA11-8716 de 2011, dicho mecanismo sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

Por lo tanto, considera esta Corporación que teniendo en cuenta los acápites anteriores, no es procedente iniciar el mecanismo de vigilancia judicial administrativa en contra del el Juzgado 01 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, al no encontrarse configurados los presupuestos consagrados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

## RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de iniciar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del Juzgado 07 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al señor Jhon Elman Conde Cuenca en su condición de solicitante, como lo disponen los artículos 66 a 69 C.P.A.C.A..

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser éste trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual, de conformidad al artículo 74 del C.P.A.C.A., deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



**RAFAEL DE JESUS VARGAS TRUJILLO**  
Magistrado (e)

/JDH/MDMG.